

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021 – 00200

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PARAMO Y CIA SAS

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 422, y 430 del C.G.P., el Juzgado, Dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra DISTRIBUIDORA PÁRAMO Y CIA SAS debidamente representada y MARIO ALEXIS GÓMEZ GONZÁLEZ, por los siguientes rubros:

1.- Por el Pagaré No. 677060

1.1.- La suma de \$83.333.332,00 m/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado, suscrito por los deudores.

1.2.- La suma de \$2.950.816,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el cuerpo del pagaré.

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2021, hasta que su pago se verifique.

2.- Por el Pagaré No. 226136

1.1.- La suma de \$200.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado, suscrito por los deudores.

1.2.- La suma de \$7.401.349,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el cuerpo del pagaré.

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2021, hasta que su pago se verifique.

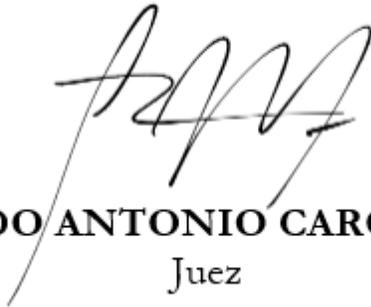
Sobre costas se resolverá en su momento.

A efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y Decreto 806 del 2020. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 CGP. Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Se reconoce al Abogado JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LAC', is written over the printed name of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez